

Artículo 2.

A estos efectos, se consideran servicios esenciales el mantenimiento de las instalaciones y las operaciones de control del sistema de satélites y el tráfico de señal de telecomunicaciones, incluidas las de radiodifusión sonora y de televisión.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta del Gerente Consejero-Delegado de «Hispasat, Sociedad Anónima», determinará con criterio estricto el personal necesario para garantizar la prestación de los citados servicios esenciales.

Artículo 3.

Los servicios esenciales no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad, tanto de las personas como de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros de trabajo y los servicios se encuentran en situación de funcionamiento normal, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no significará limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras sobre la huelga.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

1498 *REAL DECRETO 58/1994, de 21 de enero, por el que se garantiza la prestación de los servicios portuarios esenciales de la competencia de puertos del Estado, autoridades portuarias y sociedades de estiba y desestiba.*

El Real Decreto 516/1985, de 19 de abril, regula las garantías de prestación de servicios portuarios esenciales en las situaciones de huelga que afecten al personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios, que prestan servicios en puertos de interés general.

El Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, que regula el servicio público de estiba y desestiba de buques, establecía la obligatoriedad de constituir en todos los puertos de interés general sociedades estatales de estiba y desestiba, previendo en su disposición transitoria la supresión de la Organización de Trabajos Portuarios.

Constituidas las sociedades estatales de estiba y desestiba en los puertos de interés general del Estado, con la consiguiente desaparición en ellos de la Organización de Trabajos Portuarios, existe una laguna legal

que dificulta garantizar la prestación de servicios mínimos esenciales en situaciones de huelga.

Los artículos 25 a) y 66 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a puertos del Estado la ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal, y asigna a las autoridades portuarias la prestación de los servicios portuarios, definiendo como tales las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto del tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria.

Precisamente, para el mantenimiento del criterio de unidad que la Ley refleja en el concepto de prestación de servicios portuarios, es necesario que una norma coherente con la nueva situación regule y garantice la prestación de los servicios esenciales en caso de huelga en este sector.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de los entes de derecho público, puertos del Estado y autoridades portuarias y de las sociedades estatales de estiba y desestiba, se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales prestados, directamente o mediante gestión indirecta, en cada uno de sus centros, en jornada normal, y conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A estos efectos, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

1. En cuanto a las competencias de las autoridades portuarias:

a) Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros, manteniendo abiertos los accesos al puerto.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

c) Los que sean necesarios para garantizar la atención sanitaria y los suministros especiales a los territorios insulares, Ceuta y Melilla.

d) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que los transporten.

e) Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

f) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

g) Servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la red de señales ópticas y de los sistemas de posicionamiento electrónico, para ayuda a la navegación marítima.

2. En las sociedades estatales de estiba y desestiba se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de línea regulares.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones.

c) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a aquellas mercancías que, por considerarse de primera necesidad estratégica, figuran en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1985, sobre la liberalización del transporte marítimo o a las que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, incluido, si fuera necesario, la remoción de otras cargas que permitan la manipulación de aquéllas.

d) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

e) Los que sean necesarios para garantizar el suministro de materias y productos imprescindibles para el normal abastecimiento de la población y el desarrollo de la actividad económica, cuando por la duración o intensidad de la huelga e importancia del tráfico marítimo, a tales efectos, estos suministros se viesen gravemente afectados.

Artículo 3.

Los servicios esenciales enumerados en el artículo anterior no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios de los entes públicos y sociedades estatales se encuentran en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 5.

El Presidente de cada uno de los entes de derecho público determinará el personal necesario para garantizar la prestación de los mencionados servicios esenciales.

Las empresas estibadoras deberán comunicar a las sociedades estatales de estiba y desestiba y a las autoridades portuarias sus previsiones en cuanto al movimiento de mercancías comprendidas en el ámbito del artículo 2 de este Real Decreto, con veinticuatro horas de antelación al primer llamamiento que deberá realizarse en cada jornada. A la vista de las mismas, los Presidentes de las sociedades estatales designarán los correspondientes servicios a mantener y el personal necesario para ello.

Artículo 6.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no supondrá limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

1499 *ORDEN de 17 de enero de 1994 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de transporte de viajeros en vehículos de turismo.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 8 de septiembre de 1992 sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde en principio a la Administración del Estado en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Organismos Autónomos puedan, a la vista de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.—Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 50 pesetas.

Precio por hora de espera: 1.365 pesetas.

Mínimo de percepción: 285 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 341 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden,